

Frangueo
concertado.

SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses...	3'75	ptas.
	Seis id.....	7'50	"
	Un año.....	15	"
Fuera de Soria.....	Tres meses...	4	"
	Seis id.....	8	"
	Un año.....	16	"

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR., el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Convocatoria.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 125 del Estatuto provincial vigente, he dispuesto convocar a la Excelentísima Diputación en pleno, a sesión extraordinaria, que se celebrará en el salón de actos de la misma, el día 13 del actual a las once de su mañana.

Soria 7 de Abril de 1925.—El Presidente, Eduardo Martínez de Azagra.

Orden del día.

1. Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Marzo último, sobre límites de las provincias.
2. Designación de un Vocal y un suplente, que torman parte del Comité que ha de constituirse en Madrid, para administrar la Caja central de fondos provinciales.
3. Proyecto de informe que ha de presentarse en la información pública abierta en este Gobierno civil, al anteproyecto de ferrocarriles a construir, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 7 de Marzo último.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adelanta al vigente Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, el articulado siguiente:

TITULO IV

CAPITULO XIX

Polvorines.

Art. 147. Estos depósitos afectos a minas, canteras, etc., así como a las expendedorías, podrán ser superficiales o subterráneos (no estando en este caso en relación con minas en actividad), se definen por su capacidad máxima de 20 cajas (25 kilogramos cada una) de dinamita o la correspondiente de los otros explosivos o detonadores autorizados, teniendo en cuenta los respectivos coeficientes de equivalencia.

Art. 148. Deben estar separados de todo lugar habitualmente ocupado, así como de caminos y depósitos de materias inflamables o combustibles, por distancias que deben ser propuestas por el Ingeniero Jefe de Minas, en relación con la existencia máxima del polvorín y la configuración del terreno, pero en ningún caso podrá ser inferior de 30 metros.

Art. 149. La autorización para el establecimiento de estos depósitos se hará para una existencia máxima que irá expresada en la solicitud, no pudiéndose por ningún concepto rebasar la cifra señalada.

Art. 150. Las personas o entidades que deseen establecer un depósito de esta categoría lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia en que haya de emplazarse, acompañando a la instancia un plano del edificio que se proyecta y su situación en relación con los poblados, caminos, fábricas y casas existentes dentro de un radio de 300 metros.

Son de aplicación los artículos 136, 137, 138, 139 y 140

Art. 151. Estas autorizaciones se conceden a personas o Sociedades determinadas, sin carácter de concesión, de tal modo que si por motivo de seguridad pública, desarrollo de la edificación o cualquier otro fuese absolutamente preciso suprimir un depósito o modificar sus condiciones, lo ordenará el Ministro de Fomento, sin que los interesados puedan por ello exigir indemnización alguna.

Art. 152. En cada polvorín se llevará un «Libro Registro» en el que se consignará el movimiento de las existencias almacenadas, con sus fechas de recepción y salida, su procedencia y destino. Son de aplicación los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10.

Art. 153. No se practicarán dentro de los polvorines otras operaciones que las de entrada y salida de los géneros, no pudiendo ser abiertas las cajas dentro del local.

Art. 154. Ni en el interior ni en las proximidades del polvorín se podrá encender fuego. Asimismo no podrá fumarse ni penetrar en él con cerillas ni encendedores ni con calzado claveteado.

Art. 155. El polvorín debe ser mantenido constantemente en perfecto orden y limpieza.

Art. 156. Solo están excluidos de poder ser almacenados juntamente con los explosivos los detonadores, debiendo serlo en locales separados con las debidas garantías de independencia.

Art. 157. Las condiciones generales de construcción de los depósitos son:

Depósitos superficiales.

a) El suelo y las paredes serán impermeables, de manera de preservar las materias almacenadas contra la humedad.

b) Son de aplicación los artículos 142, 143 y 146.

c) En la construcción se evitará el empleo del hierro y de materias silíceas.

Si fuese necesario iluminar el polvorín con luz artificial, se emplearán exclusivamente en el interior las lámparas de seguridad o lámparas eléctricas colocadas en el exterior frente a

entradas de luz provistas de gruesos vidrios.

d) Los polvorines deben estar protegidos por pararrayos separados del local.

e) En la construcción se emplearán materiales ligeros, con disposición que permita constantemente una buena ventilación interior y de manera de proteger los explosivos contra los rayos directos del sol y las aguas de lluvia; la techumbre no debe ser metálica y deberá tener poco peso; la puerta deberá abrirse hacia fuera y estar provista de cerraduras de seguridad.

f) Los depósitos deberán ser rodeados de defensas o protecciones para evitar los efectos de explosión, adaptándolos a lo consignado en el capítulo VI de este Reglamento.

g) En el almacenamiento se colocarán las cajas separadamente sobre gruesos listones de madera, y en caso de superposición la altura no deberá ser nunca sobre el suelo mayor de 1'50 metros.

Depósitos subterráneos.

a) La misma que los depósitos superficiales.

b) La galería que constituye el depósito debe comunicar con el exterior por otra de acceso formando con ella un ángulo recto, provista cada una de estas galerías de puerta con cerradura de seguridad.

c) Son de aplicación los artículos 142 y 143.

d) Deben de estar recubiertos por el terreno o rellenos de un espesor suficiente para evitar los efectos de proyección en caso de explosión.

e) En el caso de que fueran de temer proyecciones laterales, se dispondrá la construcción de un muro o talud de tierras exento de piedras, para detener los materiales en caso de explosión.

f) Para el alumbrado de estos depósitos es obligatoria la lámpara de seguridad.

g) La misma que los depósitos superficiales.

CAPITULO XX

Expendedurias.

Art. 158. Los lugares de venta al menudeo de explosivos, mechas y detonadores denominados «expendedurias» se solicitarán por las personas o entidades que se propongan su establecimiento, por instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia, determinando en ella con precisión su emplazamiento.

Son de aplicación los artículos 133, 137, 138, 139, 140 y 151.

Art. 159. No se autorizarán expendedurias de explosivos en el interior de las poblaciones, y en ellas no se podrán realizar operaciones de

fabricación, ni vender ni almacenar fuegos artificiales, gasolina ni ningún otro artículo.

Deberán estar alejadas de locales destinados a materias combustibles o inflamables, así como también de generadores de vapor, de energía eléctrica, transformadores y, en general, de todos aquellos en que puedan producirse explosiones o fácilmente incendios.

Art. 160. Están autorizadas dentro de las poblaciones las expendedorías exclusivamente destinadas a la venta de cartuchería cargada para escopeta, carabina, pistola, revólver, etc., de conformidad con la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Marzo de 1914.

Art. 161. En el local en que se expendan pólvoras, dinamitas y detonadores deberán separarse lo más posible entre sí, colocándose estas diferentes clases en armarios o cajas con forro metálico, con prohibición del empleo del hierro. No se permite encender fuego en el interior, y la prohibición terminante de fumar se consignará en cartel muy visible. No se autoriza el empleo de la luz artificial, debiendo ser cerradas al anochecer.

Art. 162. La cantidad máxima que podrá almacenarse en las expendedorías será de:

Dinamita.....	10 kilogramos.
Pólvoras.....	20 —
Detonadores..	200

Art. 163. No se permitirá la venta de pólvora al menudeo, debiendo limitarse a su expendición en los envases de origen, debidamente precintados.

Si se expenden detonadores en cantidad inferior a la caja de cien, deberán ser facilitados por el expendedor en pequeñas cajitas de madera o cartón preparadas de antemano con cantidades de detonadores 5, 10, etc., con arreglo a las ventas usuales.

Art. 164. La venta de los productos explosivos no podrá hacerse sino a persona debidamente autorizada, con presentación en cada caso de un volante suscrito por el Alcalde, en que se exprese la aplicación que a ellos ha de darse.

Todos los datos de comprador, fecha de venta, destino de los explosivos, habrán de ser sentados en el libro «Libro de ventas» que cada expendedoría debe llevar.

Disposición transitoria.

Las expendedorías que estuviesen establecidas a la publicación de los anteriores preceptos se adaptarán a ellos en el plazo máximo de seis meses.

Dado en Palacio a diez de Marzo de 1925.—

ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS,
(Gaceta del día 11 de Marzo.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispone el Estatuto provincial, en su art. 246, la constitución de un Comité para el gobierno y administración de la Caja central de fondos provinciales, que ha de nutrirse con los recargos del impuesto de Derechos reales y el del Timbre, que el citado Cuerpo legal concede a las Diputaciones.

El Reglamento del Estatuto determinará la forma y organización definitiva del Comité, pero entretanto es inexcusable constituirlo, si quiera sea de manera interina, a fin de preparar los presupuestos de las Diputaciones para el próximo ejercicio económico. A este fin, y con carácter meramente provisional, se dictan algunas normas que permitirán el funcionamiento del expresado Comité en brevisimo plazo.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A fin de facilitar a las Diputaciones la confección del presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio económico, las expresadas Corporaciones no sujetas a régimen excepcional o aforado procederán a elegir los cuatro representantes que determina el art. 246 del Estatuto provincial. Esta elección tendrá lugar el día 13 del corriente mes de Abril, votando cada Diputación un solo nombre como titular y otro como suplente.

Las Diputaciones formarán para esta elección cuatro grupos: en el primero figurarán aquellas cuyo presupuesto corriente no exceda de un millón de pesetas; en el segundo, las que lo tengan superior a un millón e inferior a pesetas 1.500 000; en el tercero, las que lo tengan superior a 1.500.000 pesetas e inferior a dos millones de pesetas, y en el cuarto las que lo tengan superior a dos millones de pesetas.

Cada grupo elegirá un representante titular y otro suplente, entendiéndose designados los que respectivamente alcancen mayor número de sufragios. El escrutinio será hecho resolviendo los empates por sorteo, por la Dirección general de Administración, a la que las Diputaciones remitirán el mismo día 13 de

Abril una certificación del acta de la sesión de dicho día, que tendrá carácter extraordinario y lo será de la Corporación en pleno. La designación ha de recaer forzosamente en Diputados provinciales, sean directos o corporativos, pertenecientes a cualquiera de las Corporaciones que integran el grupo de que se trate.

2.º Verificado el escrutinio por la Dirección general de Administración, se reunirá inmediatamente el Comité de la Caja central de fondos provinciales. Los Vocales natos de este Comité podrán designar un funcionario de sus respectivas Direcciones, que ostentarán la calidad de Vocales suplentes.

3.º El Comité determinará el criterio a que haya de ajustarse la distribución de los recargos sobre Derechos reales y Timbre, calculando el probable rendimiento de los mismos durante el próximo ejercicio económico a base del obtenido en el de 1923-24. Tan pronto haya hecho el prorrateo entre las Diputaciones provinciales de régimen común, comunicará a cada una la cifra que se le asigne para que la tenga en cuenta al elaborar su presupuesto.

4.º Por la Dirección general de Administración se designará el funcionario de la misma que haya de actuar como secretario del Comité y se dictarán las reglas precisas para cumplimentar esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Administración.

ANEXO.

Grupo de provincias a que se refiere el número 1.º de la Real orden anterior.

1.º Huelva, Huesca, Cáceres, Albacete, Lugo, Palencia, Avila, Teruel, Guadalajara, Cuenca, Canarias, (Mancomunidad Interinsular), Lérida, Soria, Tarragona y Gerona.

2.º Burgos, Barcelona, Logroño, Ciudad Real, León, Segovia, Zamora, Murcia, Orense, Castellón, Pontevedra, Salamanca y Almería.

3.º Málaga, Jaén, Córdoba, Santander, Baleares, Badajoz y Toledo.

4.º Madrid, Valencia, Oviedo, Sevilla, Zaragoza, Valladolid, La Coruña, Oadiz, Granada y Alicante.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La publicación del Real decreto de 3 de Diciembre último regulando las cortas

de arbolado y los descuajes de monte bajo en los predios de propiedad particular, ha motivado numerosas manifestaciones e instancias que ofrecen las más variadas diferencias de concepto y expresión, desde el aplauso entusiasta y alentador para continuar la campaña emprendida hasta la enérgica protesta contra toda intervención del Estado en los intereses particulares, aun cuando sea en defensa del bien público.

El Ministerio de Fomento las ha examinado con amplio espíritu de tolerancia, a fin de recoger en las instrucciones de dicho Real decreto cuantas aspiraciones no sean absolutamente incompatibles con el principio fundamental que lo informa, animado del decidido propósito de procurar que la intervención del Estado en los predios de propiedad particular resulte en definitiva una acción tutelar aun para aquellos que la recibieron como enojosa fiscalización.

Estas manifestaciones e instancias han confirmado la presunción del Ministerio de Fomento de que las talas y descuajes verdaderamente insensatos y ruinosos, no se ejecutan en general más que o inmediatamente después de adquirir una finca con el deliberado propósito de realizar todas sus existencias, o cuando se vendan éstas, dejando absoluta libertad de explotación al arrendador a cambio de obtener una suma de importancia.

La afección al predio por los recuerdos de familia y el trabajo personal en él acumulado desaparece entonces por completo y solo actúa la codicia, que no se ocupa más que de la ganancia del momento, sin pensar en la triste herencia de los páramos y eriales, cuya vastísima extensión tantos daños ha causado y sigue causando a la economía nacional.

El Ministerio de Fomento faltaría al deber que tiene de velar por el progreso de la riqueza pública si viera con indiferencia estos procedimientos destructores y ha procurado apartarlos de nuestras prácticas rurales, imponiendo responsabilidad por las infracciones al Real decreto de 3 de Diciembre último a los dueños de las fincas y haciendo solidarios de ella a los arrendadores cuando no se consiga que aquéllos la hagan efectiva.

A cambio de estos ejemplos de destrucción pueden citarse otros, verdaderamente halagüeños, de propietarios que atienden con cuidado so esmero sus fincas y que, convencidos de la ventaja de su gestión, se resisten, como es lógico, a sujetarse a otras normas que no sean las suyas propias.

El Real decreto no va ni podía ir contra esos beneméritos terratenientes que coadyuvan ya por su propia iniciativa a los propósitos del Gobierno de engrandecer el suelo patrio, y por esto, las instrucciones les libran de toda fiscalización, sin imponerles más obligación que la de dar ligera cuenta cada quinquenio de las causas que justifiquen la merecida excepción de que se les hace objeto.

El espíritu de tolerancia se ha llevado hasta el extremo de consentir los aprovechamientos que hubiesen sido contratados antes de la publicación del Real decreto, aun cuando infrinjan sus preceptos, a fin de que en ningún caso puedan sentirse lastimados intereses nacidos antes de establecer la limitación, sacrificando así la prontitud en la eficaz defensa del arbolado al respeto debido al desenvolvimiento de las iniciativas anteriores a aquella Soberana disposición.

Se ha procurado, además, garantizar en las instrucciones que nunca pueda esgrimirse la denuncia como instrumento de venganza o arma política, limitando al efecto la obligación de denunciar a los casos de manifiesta infracción y estableciendo la previa consulta cuando surjan dudas sobre este punto.

Reducidas las prohibiciones del Real decreto a la corta a hecho en los montes arbolados, al descuaje de los montes bajos, o sea los cubiertos de matas, y al apeo de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros, mientras puedan seguir dando en buenas condiciones los valiosos productos que proporcionan; admitidos para estas prohibiciones cuantos casos de excepción puedan justificarse y ajustadas las instrucciones a las distintas prácticas culturales seguidas en las diversas regiones de España, el Ministerio de Fomento confía que acabarán por aceptar de buen grado la reforma aun aquellos que en el primer momento la rechazaron, porque se convencerán de que al defender el interés público defiende también sus propios intereses, por cuanto no abriga otro propósito que el de evitar la destrucción o el mal aprovechamiento de sus fincas.

En virtud de las consideraciones anteriores y de acuerdo con la propuesta formulada por la Subdirección de Montes, favorablemente informada por el Consejo Superior de Fomento, y a la que ha prestado su conformidad esa Dirección general del digno cargo de V. I.,

S. M. el Rey. (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regu-

la las cortas y los descuajes de los predios de propiedad particular.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La limitación de los aprovechamientos en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular afecta únicamente a las cortas a hecho en los montes arbolados y al descuaje de los montes bajos, y en los terrenos poblados de árboles de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, a la corta de estos árboles.

A excepción de estas cortas y descuajes, los particulares podrán seguir disponiendo libremente de sus fincas sin intervención alguna de la Administración pública y sin necesidad siquiera de dar cuenta de los aprovechamientos que en ellas se propongan realizar.

Art. 2.º Los particulares que, por tener al frente de sus predios personal facultativo, haber empleado en su mejora cantidades de importancia, haber efectuado grandes plantaciones o por otra causa, consideren que los antecedentes y estado de aquellos predios son garantía suficiente del cumplimiento de los fines de buena conservación que el Real decreto se propone, aun cuando no se ajusten estrictamente a sus preceptos, podrán solicitar que se les autorice para continuar libremente la explotación de los mismos sin intervención alguna de la Administración pública.

Al efecto deberán elevar para cada predio una instancia con los datos y razonamientos más salientes que justifiquen su petición, y los Gobiernos civiles, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal o del Servicio agrónomo, según los casos, y al Consejo provincial de Fomento, la resolverán con el criterio de librar de toda fiscalización a los que sean acreedores a esta excepción.

Mientras se resuelven estas instancias, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus fincas.

Estas autorizaciones caducarán a los cinco años; pero bastará que los interesados eleven oportunamente nueva instancia justificando continúa garantida la buena conservación del predio para que sean prorrogadas por otros cinco.

Art. 3.º También se exceptúan del cumplimiento de estas instrucciones los particulares que tengan ordenados sus predios forestales, y para acreditarlo bastará que eleven al Gobierno civil una certificación del Ingeniero de Montes que esté encargado de la ejecución del proyecto de ordenación.

Mientras reciban la conformidad a esta cer-

tificación, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus predios.

Análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior, los particulares que se encuentren en este caso deberán justificar cada cinco años que sus predios continuarán sometidos al régimen de ordenación.

De las cortas a hecho.

Art. 4.º Se entenderá por monte arbolado, soto y alameda, a los efectos de estas instrucciones, todo terreno poblado de árboles que en superficie continua ocupe una extensión igual o superior a cinco hectáreas, quedando libres de la intervención de la Administración pública los de cabida inferior.

Por corta a hecho se entenderá a los mismos efectos la que se ejecute cortando en una superficie continua de una o más hectáreas todos los pies de árbol, de modo que quede el terreno completamente desprovisto de vegetación.

(Se continuará.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Caminos vecinales.—Travesía forzosa.

Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Renieblas y Fuentecantos, solicitan de este Gobierno civil, sea incoado el expediente de imposición de travesía forzosa en el término de Buitrago, para la construcción del camino vecinal, que partiendo de Renieblas vaya a empalmar con la carretera de Soria a Logroño en los Llanos de Chavaler, declarado de utilidad pública por Real orden de 8 de Junio de 1923, por encontrarse en el caso previsto en el párrafo 3.º del art. 8 de la ley de Caminos vecinales promulgada en 23 de Julio de 1911.

Se abre información pública por quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones contra esta petición en los Ayuntamientos respectivos y en el Gobierno civil de Soria, debiendo reunirse los tres Ayuntamientos en sesión pública para recibir cuantas reclamaciones verbales se presenten, levantando acta de ellas, y contestando a todas, verbales y escritas, remitiendo inmediatamente a este Gobierno civil acta y certificaciones para su unión al expediente, que ultimado será elevado a la superior aprobación.

Soria 31 de Marzo de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 8.º de la ley de Caminos vecinales de 29

de Junio de 1911, y de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 al 4 del art. 14 del reglamento aprobado en 23 de Julio de 1911, se anuncia al público que en el camino vecinal de Santa Cruz de Yanguas pasando por Villar del Río y su agregado Santa Cecilia, hasta empalmar con la carretera de Garray a Calahorra en Villar del Río, declarado de utilidad pública por Real orden de 3 de Julio de 1923, se opone el Ayuntamiento de Villar del Río al paso del camino por su término, y en su vista los otros Ayuntamientos interesados solicitan por instancia de 23 de Marzo de 1925, la declaración de travesía forzosa en el término municipal de Villar del Río, por encontrarse en el caso previsto en el art. 8.º de la ley antes citada.

Se abre una información pública de quince días, durante los cuales se admitirán oposiciones en los Ayuntamientos respectivos y en este Gobierno civil, debiendo reunirse en sesión pública los Ayuntamientos de Villar de Maya, Santa Cruz y Villar del Río, levantar acta de los reclamaciones verbales que se presenten contra la declaración de travesía forzosa que se pide, contestando a todas y remitiendo inmediatamente a este Gobierno civil actas y certificaciones para su unión al expediente, ultimación de éste y elevación a resolución de la Superioridad.

Soria 3 de Abril de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardín

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sección de Presupuestos.—Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos han de confeccionar sus presupuestos ordinarios, para el ejercicio económico de 1925-26, y a fin de que haya uniformidad en su procedimiento y forma, adaptándolos en cuanto sea posible a las normas que establece el Estatuto municipal vigente, en analogía con el reglamento de Hacienda municipal, esta Delegación de Hacienda, ha creído conveniente dictar las siguientes reglas:

1.º Una vez formado el anteproyecto de gastos y calculados los ingresos del presupuesto por capítulos y artículos, y relacionados unos y otros con toda precisión y detalle, serán discutidos por la Comisión permanente y más tarde aprobado por el Ayuntamiento pleno, ya con la conformidad absoluta del dictamen de dicha Comisión, o bien introduciendo aquellas reformas que estime convenientes y necesarias para su mejor desenvolvimiento y ejecución.

2.º Los gastos de carácter obligatorio que los Ayuntamientos han de consignar en sus presupuestos, necesariamente habrán de adaptarse a las necesidades del municipio, teniendo para ello en cuenta lo que dispone el libro 2.º título 1.º del Estatuto en relación con el reglamento de Hacienda municipal, no omitiéndose ninguno de aquellos que sean preceptivos, para evitar devoluciones y retrasos en la aprobación por este Centro de los mencionados documentos.

3.º Al hacerse el cálculo de ingresos con que ha de nutrirse el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo 1925-26, deberán las Corporaciones municipales hacer un detenido estudio de las exacciones e impuestos y orden de prelación que establece el art. 535 del referido Estatuto, y al no ser de aplicación a su distrito alguna de aquellas, por no existir en el término municipal el objeto de gravamen a que la exacción se contraiga, o por otras causas razonables y atendibles, pueden y deben solicitar de esta Delegación se les autorice para prescindir de las que estimen han de resultar improductivas para el erario, o de escaso rendimiento por hallarse en pugna de las condiciones de vida económica peculiares del municipio.

4.º Conforme al art. 4.º de la ley de 12 de Junio de 1911, pueden los Ayuntamientos utilizar como recurso de ingresos el 20 por 100 de propios y 10 por 100 sobre pesas y medidas, pero de ninguna forma el 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales, por haber pasado los montes a la Sección de Fomento, la que se reserva tales derechos. Pueden utilizar asimismo el impuesto de consumos y sus recargos municipales, todos los Ayuntamientos de aquellas poblaciones que lo hacen efectivo al presente, dando cuenta a esta Delegación de Hacienda, conforme dispone la Real orden de la Presidencia del Directorio militar de fecha 30 de Marzo último (*Gaceta* 2 de Abril).

5.º Los presupuestos en su estructura, se acomodarán al modelo oficial, prevenido por el Real decreto de 23 de Agosto último, pues serán devueltos a los Ayuntamientos, todos aquellos que no se ajusten y estén en perfecta armonía con el mismo.

6.º Llámase la atención de los Ayuntamientos acerca de lo que previenen y estatuyen los artículos 37 y 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, relacionados con la escala de sueldos de sus Secretarios, en la firme inteligencia de que esta Delegación de Hacienda ha de exigir en mas exacto cumplimiento y no autorizará

presupuesto alguno que no llene cumplidamente dichos requisitos.

7.º La documentación que habrá de integrar los referidos presupuestos, además de ajustarse al Estatuto y disposiciones complementarias, será la siguiente:

a) Presupuesto ordinario de ingresos y gastos por capítulos y artículos, con sus correspondientes relaciones, en las que conste al detalle el subconcepto de cada uno de los artículos que contenga dotación.

b) Copia certificada del acta de la sesión con el dictamen de la Comisión permanente y Ayuntamiento pleno, en la que conste la aprobación definitiva del presupuesto.

c) Estado comparatorio para fijar las diferencias en más y en menos que existen entre este y el anterior de 1924-25.

d) Cartificación de los intereses de inscripciones de propios que justifiquen las dotaciones de ingreso en el capítulo 1.º

e) Certificaciones y memorias prevenidas por el art. 296 del referido Estatuto, y

f) Ordenanzas por las que ha de regirse la exacción y cobranza de los impuestos que hayan de utilizarse como recursos propios, con las tarifas y tipos máximos de gravamen acordadas.

Espero del celo de las Corporaciones municipales y sus respectivos Secretarios, que una vez más darán pruebas de su laboriosidad e inteligencia en el cumplimiento de este servicio, al que por su trascendental importancia para los intereses de sus administrados, darán preferente atención y cuidarán de llenar cuantos requisitos preceptivos les encomiendan las disposiciones vigentes, haciendo tengau entrada en esta dependencia dentro de los plazos reglamentarios, para evitar la imposición de sanciones y exigencia de responsabilidades, que me sería muy sensible tener que aplicar.

Soria 4 de Abril de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

Consumos.—Circular.

La *Gaceta de Madrid* del día dos del actual, publica el Real decreto siguiente:

«Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de todas las poblaciones que hacen efectivo al presente el impuesto de consumos del Estado y sus recargos municipales correspondientes, para que puedan continuar, bajo las actuales condiciones, con la recaudación de dicho impuesto en el próximo ejercicio económico de 1925-26, si lo consideran necesario para su hacienda municipal.

Art. 2.º Los mencionados Ayuntamiento

Como circular de 1.º de Abril de 1925.

que acuerden continuar con el repetido impuesto de consumos en el próximo ejercicio económico, deberán participarlo a la Delegación de Hacienda de su respectiva provincia, remitiendo una certificación de la resolución adoptada sobre el particular antes del día 20 del mes de Abril próximo.

Art. 3.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias darán cuenta, antes del 1.º de Mayo próximo, al Ministerio del ramo, de los Ayuntamientos que se hayan acogido a la expresada autorización.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

Soria 4 de Abril de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Saleado.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Negociado de cédulas personales.—Circular.

Por orden telegráfica de la Superioridad de fecha 2 del actual, queda sin efecto lo que determina el art. 226 del Estatuto provincial, quedando obligados los Sres. Alcaldes en remitir a esta oficina los padrones de cédulas personales, con estricta sujeción a la circular publicada por esta Administración en el *Boletín oficial* núm. 36 de 25 de Marzo próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia.

Soria 6 de Abril de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Presupuestos escolares.—Circular.

La formación de los presupuestos del material de las escuelas nacionales, que los Maestros han de presentar en esta Sección administrativa durante el mes de Abril, para el año económico de 1925 a 1926, requiere por parte de éstos un cuidado escrupuloso y una observancia estricta de las disposiciones por que se rige la contabilidad del material escolar; y, al efecto, este Centro administrativo cree oportuno recordar a todos los Maestros y Maestras de esta provincia, el deber que tienen de remitir el presupuesto por duplicado, del material de sus escuelas, tanto diurnas como de adultos, dentro del mencionado mes de Abril.

En la formación de estos presupuestos, deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1.º A los efectos de la orden de la Dirección general de primera enseñanza de 22 de Julio de 1920, se descontará de la cantidad íntegra en el presupuesto del material diurno, que será la misma que la del año anterior, el 10 por 100 para la Administración central, deduciendo de la diferencia el 1'20 y el 0'50 por 100 para el Estado y habilitación respectivamente.

2.º Al presupuesto por duplicado, acompañará el correspondiente inventario de los enseres y útiles de enseñanza que existan en sus respectivas escuelas.

3.º Los Directores y Maestros de graduadas, tendrán en cuenta las Instrucciones del Reglamento de graduadas de 19 de Septiembre de 1918; la cuantía del material de estas escuelas se determinará lo mismo que en años anteriores, y en las de nueva creación, la sexta parte de mil pesetas para cada Sección de que conste.

4.º Exentas del descuento de 10 por 100 las atenciones de las clases de adultos, los señores Maestros lo tendrán presente al formar el presupuesto, no consignando en el mismo dicho descuento.

Los Alcaldes-presidentes, darán conocimiento de la presente circular a los Maestros y Maestras de sus demarcaciones respectivas, a fin de que éstos puedan dar exacto cumplimiento a tan importante servicio.

Soria 31 de Marzo de 1925.—El Jefe de servicios, Sacardote Rodrigo.

Presupuestos municipales.

El proyecto de modificaciones para 1925-26, del presupuesto ordinario vigente de cada uno de los municipios que a continuación se relacionan, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público en la casa consistorial de los mismos Ayuntamientos, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este *Boletín*, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Pueblos que se citan.

Almazán.	Nomparedes.
Majan.	Cobertelada.
Tajueco.	Santa Cruz.
Yelo.	Alpanseque.
Castilfrío.	Arguijo.
Povar.	Fuentecambrón.
Almajano.	Dévanos.
Morcuera.	